



**MONTEPIO DE SECRETARIOS,
INTERVENTORES Y DEPOSI-
TARIOS DE FONDOS DE LA
ADMINISTRACION LOCAL**

1 9 4 6

MONTEPIO DE SECRETARIOS,
INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE FONDOS DE LA
ADMINISTRACION LOCAL

1946

MONTEPIO DE SECRETARIOS
INTERVENTORES Y DEPOSIT-
TARIOS DE FONDOS DE LA
ADMINISTRACION LOCAL

1946 - Núm. 652

1946

Decreto de 7 de julio de 1944 (Ministerio de la Gobernación). Por el que se constituye el Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local. («B. O. del E.» de 12 de agosto).

Decreto de 7 de julio de 1944 (Ministerio de la Gobernación). Por el que se constituye el Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local. (B. O. del E. de 12 de agosto).

Las disposiciones que han venido reglamentando los Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, y de una manera especial el artículo 115 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y el 201 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, previnieron la constitución de un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios locales y sus familias, a fin de garantizar a los mismos, de una manera efectiva, la percepción de tales haberes.

La vacilante organización de la vida local española y la circunstancia por que España atravesó en los últimos años, impidieron la realización, en la forma y plazos previstos, de labor tan trascendental para los citados funcionarios.

Mas decidido el nuevo Estado a no demorar por más tiempo la solución de un problema que tantas dificultades plantea continuamente, sobre todo para los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración Local, se dictó, por el Ministerio de la Gobernación, la Orden de 23 de diciembre último, encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción del Proyecto de Montepío para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios provinciales y municipales), encargo que el referido Instituto Nacional de Previsión ha cumplimentado, lo que hace llegado el momento de llevar a la práctica proyecto de tan indudable importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 del Reglamento de 23 de agosto de 1934 y 201 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y en la Orden de 23 de diciembre de 1943, se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares.

A este Montepío podrá incorporarse el personal administrativo y subalterno del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Art. 2.º Pertenecerán al Montepío todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que por primera vez hayan sido nombrados para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos, con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Podrán también pertenecer al Montepío los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local cuyos primeros nombramientos, en propiedad, fuesen anteriores al 18 de julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses, a contar desde la constitución de éste, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus miembros serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de invalidez.
- c) Entrega, por una sola vez, de determinada cantidad, en caso de muerte del funcionario, en activo o jubilado.
- d) Pensiones de viudedad.
- e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, el Consejo Directivo po-

drá conceder becas de estudios, el pago de estancia de huérfanos en colegios y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Con el fin de unificar y asegurar el pago de sus pensiones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean miembros del Montepío, y a sus familiares, el Montepío actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones o fracciones de pensión que les corresponda, y abonarlas a los pensionistas.

Las Corporaciones liquidarán sus obligaciones con los pensionistas, transfiriéndolas por entero al Montepío, que será el único responsable de su pago, en cualquiera de las formas siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensiones a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío, como prima única, el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a 10, calculadas sobre una tasa de interés del 4 por 100.

Art. 5.º Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

a) El capital fundacional.

b) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones en períodos de disfrute o liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones o a las pensiones en formación.

c) Las primas satisfechas por los afiliados y las Corporaciones.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Los donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo directivo de éste.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan y cuantas otras le sean concedidas.

Art. 7.º El Ministerio de la Gobernación queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este Decreto, así como para aprobar el Reglamento del Montepío.

Decreto de 10 de mayo de 1946 (Ministerio de la Gobernación). Por el que se aprueba el Reglamento general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

II

REGLAMENTO

del

Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local (1)

Disposición preliminar.

TERMINOLOGÍA.—Para los efectos de este Reglamento se entenderán:

a) Por *asociados*, los funcionarios inscritos en el Montepío, y se denominarán *afiliados* cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, y adheridos cuando ingresen voluntariamente.

b) Por *pensionistas*, los perceptores de pensiones del Montepío.

(1) Aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1946 («B. O. del E.» de 12 de junio).

c) Por *primas*, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Montepío creado por Decreto de 7 de julio de 1944 se regirá por el presente Reglamento y se denominará «Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local».

Art. 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de invalidez.
- c) Un capital, en caso de muerte de cada asociado, en activo o jubilado.
- d) Pensiones de viudedad.
- e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en centros de enseñanza y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean asociados y sus derechohabientes percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Art. 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes tendrán carácter

personal e intransferible y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

CAPITULO II

Campo de aplicación.

Art. 7.º Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar, en propiedad, algunos de estos cargos con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación, la Dirección General de Administración Local comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y la toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Art. 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 de julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses, a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada período, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente si

en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la comunicación, no manifestaran su voluntad en contrario.

Art. 9.º Igualmente podrá ser incorporado, en concepto de adherido el personal del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, procedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Art. 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plaza.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Art. 11. Los funcionarios en expectación de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriesen tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Art. 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectación de destino y dejasen de abonar las primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Montepío abonando las primas atrasadas, con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlo en plazos, previamente acordados, de tal modo que cada mes abonen, al menos, las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año, a partir de la cesación en el pago de primas, el interesado deberá someterse a reconocimiento médico y el Montepío, a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Art. 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío, reconociéndoseles la pensión ya consolidada, que aumentará con la que constituyan en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación.

Art. 14. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de oficio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección General de Administración Local la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión, para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 15. La pensión de jubilación será el 3 por 100 de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder en ningún caso del mayor sueldo que el asociado haya percibido en uno o más períodos, que sumen dos años por lo menos.

Art. 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será

la que, con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para su jubilación antes de esa edad deberá dirigirse al Montepío, por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO IV

Pensiones de invalidez.

Art. 17. Para los efectos del Montepío, se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Art. 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido, o después de veinte años de servicios abonables para derechos pasivos, disfrutarán de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de junio de 1934, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurrables la pensión del 80 por 100 del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Art. 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial,

en el momento de la concesión, la reserva matemática de su pensión por jubilación.

Art. 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de dos Médicos designados por él, concederá o denegará la pensión, sin ulterior recurso.

CAPITULO V

Pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 23. La pensión de viudedad será igual al 40 por 100 de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el 40 por 100 de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Art. 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la viuda, si el causante no dejase hijos de un matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

Art. 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento, nuevas nupcias o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, el Montepío

abonará a la viuda, en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante.

Art. 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho a pensión, transmitirán a las viudas, y a falta de éstas, a sus madres viudas y pobres, al derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, una cantidad igual a la señalada para pensión anual de viudedad en el artículo 23.

Art. 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos, de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad, a partir del día siguiente al de fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad, y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Art. 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o, en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Art. 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez; en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Capital Seguro de Vida.

Art. 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiarios de esta prestación: el cónyuge super-

viviente no separado legalmente; a falta de él, el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos, y en defecto de los hijos, las personas que el causante hubiera designado, comunicando la designación al Montepío por escrito o verbalmente, con dos testigos, y caso de no haber hecho designación, serán beneficiarios, por el orden en que se enumeran, los nietos, padres y hermanos, teniendo en todo caso derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el Fondo del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos 32 y 33.

CAPITULO VI

Prestaciones complementarias y facultativas.

Art. 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos 14 al 30 de este Reglamento, y cuyas cuantías se consideran mínimas, el Montepío organizará, a medida que los fondos de que disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias y otras de carácter facultativo.

Art. 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan igualar, pero no sobrepasar, el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del 50 por 100 del sueldo o pensión que disfrutase el causante en la fecha de su fallecimiento.

c) Prórroga de las pensiones de orfandad hasta hacerlas vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Art. 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

- a) Becas de estudio y aprendizaje.
- b) Pago de estancias en Colegios o Academias.
- c) Pago de títulos académicos y profesionales, y
- d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Art. 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable con que para tales fines cuenta el Montepío.

Art. 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío, que no estén afectos a otra obligación determinada.

Art. 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío, previos los oportunos asesoramientos actuarial y jurídico.

CAPITULO VII

Régimen económico y financiero.

Art. 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

- a) El capital fundacional.
- b) Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.
- c) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los no asociados a que se refiere el

artículo 4.º y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de éste.

Art. 38. El capital fundacional inicial será de un millón de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas en el Montepío que aún no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas, se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Art. 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización y las bases técnicas para el cálculo de sus tarifas la Tabla de mortalidad F. B. (Funcionarios Belgas), utilizada por la Mutualidad de Previsión, con la tasa de 3,50 por 100 de interés y un recargo del 5 por 100 sobre las primas para gastos de administración.

Art. 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado, al Montepío el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyan en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquéllos, al satisfacer sus haberes, el 5 por 100 de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigible a los asociados en activo.

Asimismo, las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo 10 y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el 5 por 100 de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Art. 41. Los asociados que se hallen en expectación de

destino abonarán directamente al Montepío sus primas integrales.

Art. 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos o de acuerdo con las Corporaciones a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones, de tal modo que su cuantía total no exceda de los límites establecidos en el artículo 32.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos 40 y 41, según que, respectivamente, haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Art. 43. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que no sean asociados podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo, con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas operaciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Art. 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación o invalidez o hasta el fallecimiento del asociado, si ocurre antes de ser pensionista.

Art. 45. El 25 por 100, al menos, de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 3,50 por 100 anual; otro 25 por 100 estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad indicadas.

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia; en obligaciones cotizables en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero; en préstamos hipotecarios y pignoratícios y en las

demás formas de inversión que para sus fondos adopte el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 46. Anualmente la Comisión Permanente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años, el Montepío formulará un Balance actuarial, y como consecuencia de su examen, podrá proponer la variación de las bases técnicas o modificación de las primas, sin que en ningún caso pueda afectar ésta a las operaciones ya contratadas.

Art. 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

- a) El 50 por 100, al fondo de prestaciones facultativas.
- b) Un 25 por 100, para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las reservas matemáticas, y
- c) El 25 por 100 restante, a una reserva para atender a la fluctuación del valor de los bienes del Montepío.

A esta misma reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto, acusen las evaluaciones anuales de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha o a los tipos medios del último trimestre si fuesen inferiores a aquéllos.

CAPITULO VIII

Liquidación de obligaciones de las Corporaciones.

Art. 48. Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados y a los derechohabientes de los mismos,

la forma de liquidar las obligaciones así constituidas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a 10, calculados sobre una tasa de interés del 4 por 100.

Art. 49. En el plazo de un mes, a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute como en período de formación, y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Art. 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo 48, las Corporaciones satisfarán al Montepío, antes del día 20 de cada mes, el importe de las pensiones correspondientes al mismo.

Art. 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo 48, apartados b) y c), o sea mediante el abono de la prima única, valor actual de las pensiones, en el concierto se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a 10 que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del 4 por 100 anual, y que serán abonadas por adelantado.

Art. 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes, en razón de su consideración de haberes pasivos, a los efectos de su abono al Montepío, quien, en caso de incumplimiento, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en el artículo 166 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás dis-

posiciones concordantes o que les sustituyan en la nueva Ley de Régimen Local, para hacer efectivo el descubierto.

Art. 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este Reglamento podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPITULO IX

Gobierno y administración del Montepío.

Art. 54. El gobierno y administración del Montepío corresponde a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente, y la gestión está confiada al Instituto Nacional de Previsión, que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos y llevando contabilidad aparte.

Art. 55. Los gastos que ocasione al Instituto Nacional de Previsión la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al 5 por 100 de recargo sobre las primas fijado en el artículo 39 de este Reglamento.

Art. 56. El Consejo del Montepío estará constituido por los siguientes miembros:

El Director general de Administración Local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones Provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociado en el Montepío, designados por la Dirección General de Administración Local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario de Fondos de la Administración Local, asociados, propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

El Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

El Comisario-Director del Instituto Nacional de Previsión.

Un Consejero del Instituto Nacional de Previsión, designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del Instituto Nacional de Previsión, que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por Entidades que representen, crea que conviene participe directamente en su gobierno.

Art. 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las Corporaciones municipales y provinciales y en la de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año un representante de las Corporaciones municipales, el de las provinciales y Cabildos Insulares y de los asociados; al tercero, los tres restantes, y a partir del sexto, por rigurosa antigüedad, los tres más antiguos, y así sucesivamente. En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior, el Presidente-Director general de Administración Local oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponde elegir para que, en el término improrrogable de quince días, procedan a enviar sus propuestas, y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones, éstas serán hechas por el Director general de Administración Local, sin otras limitaciones que las consignadas en este Reglamento.

Art. 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve, la Comisión Per-

manente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del Instituto Nacional de Previsión y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Art. 60. El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, dos veces al año, y la Comisión Permanente siempre que lo exijan los asuntos pendientes; uno y otro Organismos adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo, en caso de empate, la Presidencia.

Art. 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.
2. Designar los Vocales electivos de la Comisión Permanente.
3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Reglamento y su interpretación.
4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos implican la libre disposición de sus bienes.
5. Aprobar la Memoria, Balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.
6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.
7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.
8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, y
9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Art. 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que correspondiendo al Consejo Directivo le sean

expresamente delegadas por éste, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y demás instrucciones dictadas, así como los acuerdos del Consejo Directivo.

3. Proponer al Consejo los conciertos con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.

4. Acordar el reingreso de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo, según las distintas situaciones a que hacen referencia los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pensión, pensiones de invalidez y extraordinarias.

6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.

7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.

8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.

9. Formular los Balances al Consejo.

10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones, y

11. Todas las demás que, no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Art. 63. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.

2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el Orden del día.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos, y

4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento, para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.

Art. 64. Son obligaciones del Secretario, y en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya:

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar el Presidente.

2. Redactar el Orden del día, de acuerdo con el Presidente, para las sesiones de la Comisión y del Consejo.

3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.

4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los Organismos superiores y las disposiciones de este Reglamento, y

5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPITULO XII

CAPITULO X

Derechos y obligaciones de los asociados

Art. 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión Permanente que afecten a sus derechos y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará, en el plazo de quince días, ante la Comisión Permanente, la cual, si mantiene su acuerdo,

lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Art. 66. Tanto las Corporaciones como los asociados podrán dirigirse a la Comisión Permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPITULO XI

Compatibilidad de las prestaciones.

Art. 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Corporaciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor de estas mejoras, previo acuerdo con la Entidad obligada a prestarlas.

CAPITULO XII

Reformas del Reglamento.

Art. 68. Las modificaciones de las bases técnicas del Montepío y cualquiera otra del Reglamento deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación, y entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento del Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios y los pensionistas, deberán facilitarle los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPITULO XIII

Prescripción.

Art. 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPITULO XIV

Domicilio y jurisdicción.

Art. 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital los únicos competentes para entender en las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPITULO XV

Duración y disolución.

Art. 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Art. 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por Decreto, a propuesta razonada del Consejo directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación se dedicarán a las obras benéficas o asistenciales que más

directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1.^a Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento, relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a éste por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el artículo 40 y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo 48, apartado c).

2.^a Las prescripciones de este Reglamento entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1946.

CAPITULO XII

REGLAMENTO

Disposición y duración

Art. 48. La duración del Montepío será ilimitada.
Art. 49. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 50. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 51. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 52. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 53. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 54. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 55. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 56. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 57. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 58. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 59. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.
Art. 60. La duración del Montepío sólo podrá acordarse por el Consejo de Administración.

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

- 605.—*Régimen de la Mutualidad de la Previsión.* (8.^a edición.) Madrid.—Tip. Clásica. 1945.—31 págs. 22 cms.
Ptas. 2,00
- 621.—*Seguro de amortización de préstamos de finalidad social.* (2.^a edición.) Madrid.—Hijos de E. Minuesa. 1946.—138 págs. 21 cms.
Ptas. 6,00
- 625.—*Rama Dotal.* (I. N. P.: Servicio Nacional de Seguros Libres.) Hoja divulgadora núm. 34. (3.^a edición.) Madrid.—Tipografía Clásica Española. 1946.—8 páginas. 22 cms.
- 633.—*Seguro de Amortización de Préstamos.* Hoja divulgadora núm. 8. (3.^a edición.) Madrid.—M. López. 1946. 4 págs. 21 cms.
- 637.—*Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión.*—Madrid. Gráficas Voluntas. 1946.—32 págs. 21 cms.
Ptas. 3,00

EXTERIOR

SERVICIO



Y CULTURAL

1946. - Núm. 652

IMPRENTA DE MADRID, S. L.
ILUSTRACIÓN, 12. - MADRID
